



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 0019

Radicación: 41001-31-05-001-2014-00448-01

Neiva, Huila dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la misma, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, el día veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso ordinario laboral promovido por CELIMO ILES en frente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones del demandante estribaron en que:

1. Se declare que la causante MARÍA ADELINA ORTEGA GÓMEZ (q.e.p.d.) tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez post - mortem, a partir del 30 de julio de 2010, de conformidad con el artículo 39 y 39 de la Ley 100 de 1993.
2. Se declare que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional de invalidez post – mortem causada por la señora MARÍA ADELINA ORTEGA GÓMEZ, a partir del 30 de julio de 2010, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.
3. Se ordene a la demandada tener en cuenta la calificación del Grupo Multidisciplinario de Salud Ocupacional de la ARL – CAFESALUD, mediante el cual calificó a la señora MARÍA ADELINA ORTEGA GÓMEZ con una pérdida de capacidad laboral del 62% y con fecha de estructuración a partir del 30 de julio de 2010.
4. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocerle y pagarle al demandante la sustitución pensional de invalidez post – mortem, a partir del 30 de julio de 2010 y causada por la señora MARÍA ADELINA ORTEGA GÓMEZ, junto con los retroactivo correspondientes e intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
5. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar las mesadas debidamente indexadas, de acuerdo al IPC certificado por el DANE.

6. Se condene a la accionada a pagar los perjuicios morales al beneficiario, derivados de la omisión de pago pensional al afiliado.
7. Se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó el accionante:

1. Que MARÍA ADELINA ORTEGA GÓMEZ estuvo afiliada al ISS, cotizando 349,71 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, desde el 01 de octubre de 2003 hasta el 31 de agosto de 2010.
2. Refirió que la señora ORTEGA GÓMEZ y el actor contrajeron matrimonio católico desde el 18 de abril de 1970, convivieron haciendo vida en común en forma permanente e ininterrumpida, hasta el último día de existencia de la causante MARÍA ADELINA, el día 31 de diciembre de 2013, y concibieron a sus hijos Henry Iles Ortega, Luz Miriam Iles Ortega.
3. Manifestó que, por orden judicial, el Grupo Multidisciplinario de Salud Ocupacional – CAFESALUD, calificó a MARÍA ADELINA ORTEGA GÓMEZ con una pérdida de la capacidad laboral del 62,6% y fecha de estructuración a partir del 30 de julio de 2010.
4. Arguyó que MARÍA ADELINA ORTEGA GÓMEZ falleció el 31 de diciembre de 2013, reuniendo para dicho momento 349,71 semanas cotizadas, o su equivalente para causar la pensión de invalidez, de conformidad con el artículo 38 y 39 de la Ley 100 de

1993, además contaba con más de cincuenta (50) semanas cotizadas al sistema en los últimos tres (3) años anteriores a la declaratoria de invalidez.

5. Señaló que el 28 de diciembre de 2012 MARÍA ADELINA ORTEGA GÓMEZ solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, siendo denegada mediante Resolución No. GNR-189196 del 23 de julio de 2013 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
6. Que frente a la mentada resolución interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, que fueron resueltos de manera adversa a través de la Resolución No. GNR-16436 del 17 de enero de 2014.
7. Arguyó que el extinto ISS hoy COLPENSIONES, no inició ningún trámite para calificar a la causante de la pensión de invalidez, a pesar que en el proceso con radicado No. 2012-058 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva le corrió traslado para que rindiera informe respecto de la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora MARÍA ADELINA ORTEGA GÓMEZ, razón por la que la ARL CAFESALUD la calificó, no obstante, la accionada, no le tuvo en cuenta dicho dictamen para el reconocimiento pensional, en contravía del artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

IV. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en respuesta a la acción impetrada en frente suyo, se

opuso a la totalidad de las pretensiones, y propuso las excepciones de fondo de *“Inexistencia del derecho reclamado”, “Cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Legalidad y validez del acto administrativo que negó la pensión”, “No hay lugar al cobro de intereses moratorios” y “Declaratoria de otras excepciones”*.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN y CONSULTA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia dictada el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016):

1. Declaró que MARÍA ADELINA ORTEGA GÓMEZ (q.e.p.d.) causó el derecho a la pensión de invalidez en los términos regulados en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003, exigible desde el día 30 de julio de 2010, por cuenta del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy asumido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en cuantía equivalente a \$515.000 mensuales, valor que se incrementará con dos mesadas, una en junio y otra en diciembre de cada año, y se actualizará anualmente a partir del 01 de enero de 2011, y a la que se le deben realizar los descuentos para salud.
2. Declaró que CELIMO ILES en calidad de cónyuge supérstite de la señora MARÍA ADELINA ORTEGA GÓMEZ (q.e.p.d.) tiene derecho a que la demandada le reconozca su pensión de sobreviviente en un ciento por ciento (100%) en forma vitalicia, exigible desde el día 1 de enero del año 2014, fecha de su fallecimiento, en cuantía equivalente a \$616.000, valor que se incrementará con una mesada

en diciembre de cada año, se actualizará anualmente a partir del 1 de enero del año 2015 como lo ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sin que sea inferior al salario mínimo y a la que se le deben realizar los descuentos por salud.

3. Condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagarle a los herederos de la sucesión ilíquida de la señora MARÍA ADELINA ORTEGA GÓMEZ, representados por el señor CELIMO ILES, a cuenta de mesadas pensionales insolutas, liquidadas desde el 30 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2013, incluidas las adicionales de junio y diciembre de cada año, una vez actualizadas, y previos los descuentos en salud \$23.562.176.
4. Condenó a la accionada a pagarle al demandante a cuenta de mesadas pensionales insolutas por su pensión de sobrevivientes, liquidadas desde el 01 de enero de 2014 al 31 de octubre de 2016, incluidas las adicionales de diciembre de cada año, una vez actualizadas, y previos los descuentos para salud \$20.485.608., más las que se sigan causando.
5. Condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagarle al señor CELIMO ILES a cuenta de sus mesadas pensionales insolutas, intereses de mora causados mes a mes, desde el 28 de abril de 2013, a la tasa moratoria más alta certificada por la Superbancaria.
6. Declaró no probadas las excepciones formuladas por la demandada.
7. Condenó en costas a la parte pasiva.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES inconforme con la decisión del A quo interpuso recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

1. Que el Juzgado no se pronunció respecto de la objeción del dictamen pericial que la demandada realizó, pues no tuvo la oportunidad procesal para pronunciarse respecto de aquel documento, ya que las entidades encargadas de realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral, una vez determinado el origen, tienen el deber de realizar el trámite administrativo de remitir a la ARL o al Fondo de Pensiones, para que realicen el concepto de rehabilitación y el pago de las incapacidades, y conforme a las pruebas allegadas se evidencia que éste proceso no se realizó.
2. Preciso que en ese fallo de tutela no fue vinculada y desconoció el fundamento técnico por el cual fue calificada la señora MARÍA ADELINA ORTEGA GÓMEZ.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Pese a correrse traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos por resolver en el presente asunto, atañen a establecer:

1. Si la señora MARÍA ADELINA ORTEGA GÓMEZ cumplía con los requisitos legales para hacerse acreedora a la pensión de invalidez.
2. Si el demandante, en calidad de esposo de la afiliada fallecida MARÍA ADELINA ORTEGA GÓMEZ, le asiste el derecho a la pensión de sobreviviente.

Para resolver el **primer problema jurídico planteado**, es del caso precisar, que conforme a lo previsto en los artículos 38 y 39 de la ley 100 de 1993, serán acreedores de la prestación pensional de invalidez, aquellas personas que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubieren perdido el 50% o más de su capacidad laboral, y además haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, y en tratándose de menos de veinte (20) años de edad, hayan cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

En caso fuente de estudio el actor pretende que se reconozca el derecho a la pensión de invalidez de la causante, a partir del momento en que conforme al dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez expedido por el GRUPO MULTIDISCIPLINARIO DE SALUD OCUPACIONAL CAFESALUD (folios 63 a 67) se estructuró la pérdida de fuerza productiva de la señora MARÍA ADELINA ORTEGA GÓMEZ, esto es, el 30 de julio de 2010.

Dentro de la mentada experticia, se indicó que la hoy causante, presentaba una pérdida de capacidad laboral del 62,6%, de origen común, con ocasión de las patologías de *“Hipertensión arterial no controlada, corpulmonale – disfunción respiratoria (secuelas de TBC, enfermedad pulmonar obstructiva crónica)*.

El informe técnico proviene de la orden de tutela emitida por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Huila, calendada 11 de julio de 2012, en la que dispuso que CAFESALUD ARS diera impulso al trámite de calificación de la señora ORTEGA GÓMEZ, la cual fue modificada por la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, Huila, el 23 de agosto de 2012, luego del análisis de las disposiciones que regulan el trámite de calificación de pérdida de capacidad, y que determinó que la entidad competente para tales propósitos era la E.P.S.-S, CAFESALUD a la que se encontraba afiliada.

Conforme se infiere del contenido del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, y al estar la causante afiliada al régimen subsidiado, la E.P.S.-S, CAFESALUD estaba plenamente facultada para adelantar la primera calificación de pérdida de capacidad laboral de aquella, pues no hay que dejar de lado, que la disposición en cita establece dicha prerrogativa en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, de manera alternativa y no excluyente, de la forma como lo pretende hacer valer la demandada, contando con plena validez los conceptos emitidos por cualquiera de estas entidades, y en los eventos en que se muestre inconformidad con el

mismo, serán la Juntas de Calificación de la Invalidez quienes diriman la controversia.

Nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en Sentencia T-003/20, con ponencia de la Magistrada, Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, respecto de las entidades competentes para emitir los dictámenes de pérdida de capacidad laboral y el trámite para controvertirlos, señaló que:

“De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.”

En virtud de lo señalado en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo, el Juez de instancia tiene el deber de darle el valor correspondiente a cada una de las pruebas practicadas en el curso del proceso, de tal manera que le brinden una convicción suficiente de los hechos y pretensiones objeto de debate, sin que esté atado a tarifas legales o requisitos taxativos frente

a la forma de análisis de las mismas, y mucho menos, a criterios inamovibles dados por los generadores de esas pruebas.

Es del caso precisar, que la experticia técnica de calificación de invalidez emitida por el GRUPO MULTIDISCIPLINARIO DE SALUD OCUPACIONAL CAFESALUD (folios 63 a 67), brinda los elementos de juicio suficientes que permiten inferir de manera certera el momento a partir del cual se estructuró la invalidez pretendida en sede judicial, el porcentaje de aquella y su origen, y por ende al ser emitida por una de las entidades competentes, goza de conducencia y pertinencia para ser tenida como prueba suficiente del estado de invalidez de la señora MARÍA ADELINA ORTEGA GÓMEZ.

Atendiendo al reparo efectuado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respecto de la ausencia del trámite a la objeción presentada en contra del citado dictamen, es de precisar que no le asiste razón en el mismo, en virtud de que el Juez de instancia, dando trámite a la objeción al dictamen pericial aportado con la demanda, presentado por la parte pasiva, solicitó la práctica de dictamen pericial a la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, a efectos de que se calificara la pérdida de capacidad laboral de la extinta MARÍA ADELINA ORTEGA GÓMEZ, frente al cual dicha entidad como ente técnico especializado precisó que no era posible adelantar el mismo, en consideración a que dicho procedimiento aplica a personas vivas. (Folio 130).

Adicional a ello, y ante la ausencia del cumplimiento de pago de expensas para el curso de dictamen ordenado por parte de la demandada, y ante la ausencia de pronunciamiento respecto de aquella circunstancia, mediante auto de fecha 22 de julio de 2016, el A quo ordenó que se continuara con el proceso y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y

juzgamiento, por lo que contrario a lo manifestado por la accionada, si se pronunció frente a la objeción en la medida en que esa misma parte dispuso el cumplimiento de su carga legal. De igual forma, obra a folio 90 de expediente, manifestación expresa del apoderado de COLPENSIONES donde solicita la continuidad del proceso, ante la imposibilidad del dictamen solicitado, teniendo en cuenta la respuesta de la Junta Regional de Calificación de la Invalidez.

Es del caso precisar, que conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, compete a la parte demandante probar los supuestos de hecho en que basa sus pretensiones, siendo en este caso, del resorte exclusivo de la demandada el disponer de los recursos y demás requerimientos entorno al trámite de la desacreditación del estudio técnico atacado, circunstancia, que en el presente caso no se verifica.

Decantada la condición de inválida de la causante, encuentra esta colegiatura que la densidad de semanas reclamada por el numeral 1° del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, se encuentra acreditada, toda vez que, conforme al reporte de semanas cotizadas en pensiones, obrante a folio 69 emitido por el Instituto de Seguros Sociales, la señora ORTEGA GÓMEZ, entre el 30 de julio de 2010 y el 30 de julio de 2007, alcanzó cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones superiores a las cincuenta (50) semanas.

Por lo anterior se procederá a confirmar la providencia objeto de consulta en dicho aspecto.

Para desatar la **segunda cuestión problemática** puesta de presente se resalta que la pensión de sobreviviente es aquella a la que tienen derecho los familiares que le sobreviven al pensionado o cotizante fallecido, los cuales a la luz de los presupuestos del artículo 13 de la ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100, corresponde al cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos menores de 18 años, los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente del fallecido, los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente del fallecido, los padres del fallecido a falta de los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente de éste, los hermanos inválidos a falta de todos los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente del fallecido.

Los anteriores beneficiarios tienen una prelación o mejor derecho en la siguiente forma:

- Cónyuge e hijos en igual derecho. Si hay ambos, la pensión de distribuye entre ellos.
- Si no hay cónyuge ni hijos, la pensión corresponde a los padres si demuestran que dependían económicamente del fallecido.
- Si no hay cónyuge, ni hijos, ni padres, la pensión corresponde a los hermanos inválidos que demuestren dependencia económica del pensionado.

Según lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-695A de 2010 con ponencia del Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, la pensión de sobrevivientes hace parte de las prestaciones establecidas por el Sistema General de Seguridad Social y tiene como finalidad amparar a la

familia del trabajador que dependía económicamente de aquel, para que pueda seguir sufragando sus necesidades.

Así mismo, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en providencia C-002 de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL ha previsto que esta prestación *“responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”*.

En tratándose de pensión de sobrevivientes, siguiendo la regla general, la norma aplicable al caso es la vigente al momento de la muerte del afiliado o pensionado.

Así las cosas, las normas llamadas a regular el asunto son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, respectivamente, que dispone las personas que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, y que para el caso puesto a consideración de esta Sala, indica el artículo 47 ibídem, que le asiste dicho derecho *“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)”*.

En el caso bajo examen la discusión medular se centra en el requisito de la convivencia durante el tiempo legalmente exigido, que debió acreditar el señor CELIMO ILES para acceder a la prestación antes señalada en calidad de cónyuge supérstite. Quiere decir lo anterior que el debate es en esencia de índole probatorio.

Ahora, es importante precisar que la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL4925-2015, con ponencia de la Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN refirió que la convivencia por un lapso no inferior a 5 años condiciona el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges.

Por convivencia entiende la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencias del 2 de marzo de 1999, con radicación 11245 y del 14 de junio 2011, con radicado 31605, que es aquella *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”*.

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e

incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

De acervo probatorio documental obrante en el expediente se logró evidenciar que:

- Los señores CELIMO ILES y MARÍA ADELINA ORTEGA MUÑOZ contrajeron matrimonio católico el 18 de abril de 1.970, en la parroquia San José de Isnos, en el municipio de Isnos, Huila, tal y como se evidencia en la partida de matrimonio obrante a folio 30.
- Conforme al Registro Civil de Defunción, obrante a folio 29 del expediente, la señora MARÍA ADELINA ORTEGA MUÑOZ falleció el 31 de diciembre de 2013.

El recaudo de prueba testimonial permitió evidenciar que:

- CELIMO ILES, en interrogatorio de parte informó que contrajo matrimonio con la causante el 18 de abril de 1970, y estuvieron juntos de manera continua e ininterrumpida, hasta el 31 de diciembre de 2013, y que dependía económicamente de su esposa. Que procrearon 4 hijos, con la señora ORTEGA MUÑOZ, quienes a la fecha son mayores de edad, trabajan en agricultura, pero no le colaboran con su manutención.

Del acervo probatorio practicado se infiere que el demandante convivió por más de cinco (5) años continuos con la causante, manteniendo vigente hasta el momento de la muerte de ésta, la obligación de ayuda y socorro mutuo que se genera del vínculo matrimonial propiamente dicho, como uno de los deberes legales que emergen de la celebración de dicho contrato nupcial.

Es así, como concluye la Sala, que al declararse la condición de pensionada por invalidez de la causante, y al estar acreditada la vigencia del vínculo matrimonial del demandante con la señora MARÍA ADELINA ORTEGA GÓMEZ hasta el momento de la muerte de la cónyuge, el señor CELIMO ILES es acreedor del derecho a la pensión de sobreviviente derivada del deceso de su cónyuge, tal y como se estableció en la providencia objeto de alza y consulta, por lo que hay lugar a confirmarla en este tópico.

Costas. Sin condena en costas en esta instancia, atendiendo a que esta colegiatura, además del recurso de apelación, conoce del presente asunto por el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

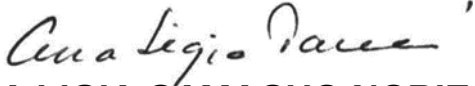
II. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de fecha y orígenes anotados.

SEGUNDO. - Sin condena en costas en esta instancia, atendiendo a que esta colegiatura, además del recurso de apelación, conoce del presente asunto por el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad demandada.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO